



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 025 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 22 MAR. 2023

VISTOS: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000159-2023-DREU, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ELIAS NOE GUZMAN ZUÑIGA; INFORME LEGAL N°004-2023-GRU-GGR-ORAJ-LCBV; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante RECURSO DE APELACIÓN de fecha de presentación 27 de febrero del 2023, el administrado ELIAS NOE GUZMAN ZUÑIGA, docente cesante, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000159-2023-DREU de fecha 22 de febrero del 2023, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, con INFORME N°108-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 01 de marzo del 2023, el Director del Sistema Administrativo III de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, opina elevar a la instancia administrativa superior, el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000159-2023-DREU de fecha 22 de febrero del 2023, presentado por el administrado ELIAS NOE GUZMAN ZUÑIGA;

Que, mediante OFICIO N°536-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 02 de marzo del 2023, el Director Regional de Educación de Ucayali, deriva el recurso de apelación para las acciones correspondientes;

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación de Ucayali, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANÁLISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de **puro derecho (...)**", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N°000159-2023-DREU se emitió con fecha 22 de febrero del 2023, siendo notificado al administrado con fecha 23 de febrero del 2023 conforme obra de la copia del cargo del cuaderno de registro de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



resoluciones – secretaria general 2022-2023, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación del concepto remunerativo que el administrado a petitionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de reclamación; desarrollando el punto de la pretensión en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establecen las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000159-2023-DREU, el mismo que resuelve en su Artículo Primero: **Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de "El reintegro del incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI, a partir del 1 de enero de 1993, Decreto Ley N°25951. Artículo 2°, formulado por el Administrado ELIAS NOE GÚZMAN ZUÑIGA (...)**

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho de su recurso de apelación, respecto al reconocimiento y pago del 10% por contribución FONAVI, no sustenta en argumentos, claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, debe amparar su petición, y declarar fundada su pretensión. Asimismo, es de precisar que, para la petición de beneficios sociales invocados, el artículo único de la Ley N°27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala expresamente que tiene un plazo de cuatro (4) años después de extinguido del vínculo. En este sentido las entidades deberán tener en cuenta al momento de atender peticiones derivadas de una relación laboral a ex servidores; y, siendo que el impugnante ha cesado con fecha 01 de junio de 1994, su pedido no puede ser amparado en vía administrativa;

Prohibiciones presupuestales para incremento de remuneración

Que, además, el Artículo 6° de la Ley N°31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados a la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en tanto que el numeral 4.2 prevé, que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, en este contexto normativo, cabe recordar que las autoridades administrativas se basan su accionar en lo expresamente dispuesto en el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto determina: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo que sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...);

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la administración no esta en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos son el gasto público a la Entidad;

Que, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, el presente recurso de apelación deviene en INFUNDADO, correspondiendo al despacho emitir el respectivo acto administrativo;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerente Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado ELIAS NOE GUZMAN ZUÑIGA, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000159-2023-DREU** de fecha 22 de febrero del 2023, en el extremo que declara improcedente su petición; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CÓNFIRMASE** el acto recurrido.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del T.U.O. de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Mg. ROCIO ANTELO DELAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

